SCJ-PS-25-0411
Exp. núm. 2[redacted]4 (2024-R0715204)
Partes: Auristela [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auristela [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 184-2024, de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0411
Exp. núm. 2[redacted]4 (2024-R0715204)
Partes: Auristela [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: En cuanto a la demanda original, declara mal perseguida, por tanto, anula la sentencia recurrida, número 0478-2023-SSEN-00538, de fecha 01 de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan por tanto las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; y **b)** el acto núm. 1733/2024, instrumentado en fecha 20 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado el 14 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Auristela [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo

SCJ-PS-25-0411
Exp. núm. 2[redacted]4 (2024-R0715204)
Partes: Auristela [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente en contra de la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua acogió dicha demanda, mediante sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00538, de fecha 01 de agosto de 2023; **b)** la referida decisión fue apelada de manera principal parcial por la demandada original y de manera incidental parcial por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a declarar mal perseguida la demanda original y anular la sentencia recurrida, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes

SCJ-PS-25-0411
Exp. núm. 2[redacted]4 (2024-R0715204)
Partes: Auristela [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0411
Exp. núm. 2[redacted]4 (2024-R0715204)
Partes: Auristela [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 5 de diciembre de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 14 de marzo de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0411
Exp. núm. 2[redacted]4 (2024-R0715204)
Partes: Auristela [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Auristela [redacted], contra la sentencia civil núm. 184-2024, de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0411
Exp. **núm**. 2[redacted]4 (2024-R0715204)
Partes: Auristela [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted]

y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*